



EXPEDIENTE N° : 654-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PACÍFICO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE OROPESA, PROVINCIA DE
QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 886-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cusco (en adelante, OD Cusco) realizó una acción de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Estación de Servicios Pacífico S.A.C. (en adelante, **Estación Pacífico**) ubicado en la Carretera Cusco – Urcos Km 1001+500, distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco. El hecho verificado se encuentra recogido en la Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 012-2015-OEFA/DS/HID del 18 de abril de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 125-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Estación Pacífico habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 43-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), notificada el 6 de febrero del 2018⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de setiembre del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito N° 1**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 852-2018-OEFA-DFSAI/SFEM del 28 de marzo de 2018, notificada el 13 de abril de 2018, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la Autoridad Instructora resolvió ampliar los cargos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 1 y estableció que la imputación y tipificación

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20367707594.

² Páginas 4 al 6 del archivo PDF: Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 012-2015-OEFA/ODCUSCO contenido Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 125-2016-OEFA/DS. Folio 17 del Expediente.

³ Contendida en el Disco Compacto- como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 125-2016-OEFA/DS. Folio 17 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 17 del Expediente.

⁵ Folios 19 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.

⁷ Folios 25 al 121 del Expediente.





materia del presente PAS es la que consta en el Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2.

6. Con fecha 11 de mayo de 2018, Estación Pacífico presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en adelante, **escrito N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL.

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1, 2, 3 y 4: Estación Pacífico:

- (i) Estación Pacífico no realizó los monitoreos de ruido y calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014;
- (ii) Estación Pacífico no realizó los monitoreos de ruido en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2014;
- (iii) Estación Pacífico no realizó los monitoreos de ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015;
- (iv) Estación Pacífico no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2014, primer y segundo semestre del año 2015.

a) Normativa Aplicable

- 10. El Artículo 9° del RPAAH⁹, así como el Artículo 8° del NRPAAH¹⁰, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 11. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 1, 2, 3 y 4

- 12. Durante la acción de supervisión del 10 de marzo de 2015, la OD Cusco detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental desde el primer semestre del 2014 hasta el segundo semestre del 2015, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹¹.
- 13. En tal sentido, en el ITA la OD Cusco concluyó en acusar a Estación Pacífico por los hallazgos detectados en la acción de supervisión relacionados al incumplimiento de

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹¹ Páginas 5 al 15 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 012-2015-OEFA/ODCUSCO contenido Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 125-2016-OEFA/DS. Folio 17 del Expediente.





los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.¹²

14. Al respecto, de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del año 2014 y 2015, se verifican los siguientes incumplimientos:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Compromiso del DIA	Incumplimiento
1	Estación Pacifico no realizó los monitoreos de ruido y calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014.	<i>El titular se compromete a realizar con una frecuencia semestral los monitoreos de Calidad de Aire y Ruido.</i>	Omitió realizar los monitoreos
2	Estación Pacifico no realizó los monitoreos de ruido en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2014.	<i>Puntos de monitoreo de calidad de ruido:</i> R1: N 8496008 E 196969 R2: N 8495989 E 196983 R3: N 8496007 E 196976	<i>Realiza el monitoreo en diferentes puntos de control</i> M1: N 8496357 E 0197349 M2: N 8496362 E 0197169 M3: N 8496365 E 0197165
3	Estación Pacifico no realizó los monitoreos de ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015.	R1: N 8496008 E 196969 R2: N 8495989 E 196983 R3: N 8496007 E 196976	<i>Realiza el monitoreo en diferentes puntos de control</i> 2015-1 R1: N 8495994 E 196957 R2: N 8496004 E 196960 2015-2 R1: N 8495994 E 196958 R2: N 8495989 E 196983
4	Estación Pacifico no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2014, primer y segundo semestre del año 2015.	<i>Monitorear de calidad de aire de siguientes los parámetros:</i> - Dióxido de azufre. - Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros. - Monóxido de carbono. - Dióxido de nitrógeno. - Ozono. - Plomo. - Sulfuro de hidrógeno. <i>Puntos de monitoreo de calidad de aire:</i> A1 N 8496009 E 196951 A2 N 849599 E 196888	<i>No realiza el monitoreo de los siguientes parámetros</i> 2014-2 - Monóxido de carbono. - Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros. - Ozono. - Plomo. - Dióxido de nitrógeno. 2015-1 y 2015-2 - Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros. - Ozono. - Plomo. - Dióxido de azufre. <i>Realiza el monitoreo de calidad de aire en diferentes puntos de control</i> 2014-2 N 849660 E 0197660 2015-1 N 8496007 E 196949 2015-2 N 8496009 E 196951

¹² Folio 16 (reverso) del Expediente.





c) Análisis de los descargos

15. Estación Pacífico señaló, en su escrito de descargos, que cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio de fecha 2 de abril del 2018, aprobado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Dirección Regional de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 41-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO.
16. Respecto a ello debemos indicar que mediante el ITS de fecha 2 de abril del 2018, se modificaron los compromisos establecidos en la DIA respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire y ruido, el cual debe ser aplicado actualmente.
17. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia anual, en dos (2) parámetros: Monóxido de carbono y Dióxido de nitrógeno; y en un punto de monitoreo, conforme se muestra a continuación:

CALIDAD DE AIRE - ANUAL			
PARAMETROS: MONOXIDO DE CARBONO (CO), DIOXIDO DE NITROGENO (NO2)			
PUNTO	ESTACION	COORDENADAS UTM WGS -84	
		NORTE	ESTE
A1	ZONA DE DESCARGA	8496010	0196941
UTM 19L			

Fuente: ITS

18. Asimismo, se advierte que por medio del ITS el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en 2 puntos de control

RUIDO - ANUAL			
PARAMETRO: RUIDO AMBIENTAL. (Laeq,T) *			
PUNTOS	ESTACION	COORDENADAS UTM WGS -84	
		NORTE	ESTE
R1	ISLA DE DESPACHO	8495991	0196950
R2	ISLA DE DESPACHO	8495990	0196984
UTM 19L			

Fuente: ITS

19. En ese orden de ideas, el administrado, actualmente cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los parámetros y puntos a ser monitoreos de la calidad de aire y ruido, con posterioridad a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
20. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo





establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado¹³.

22. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 9 de noviembre de 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 2 de abril del 2018 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	<p>Hecho imputado N° 1, 2, 3 y 4: Estación Pacifico:</p> <p>(v) Estación Pacifico no realizó los monitoreos de ruido y calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014;</p> <p>(vi) Estación Pacifico no realizó lo monitoreos de ruido en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2014;</p> <p>(vii) Estación Pacifico no realizó lo monitoreos de ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015;</p> <p>(viii) Estación Pacifico no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2014, primer y segundo semestre del año 2015.</p>	
Fuente de Obligación	<p>Resolución Directoral N° 51-2011-GRC/DREM-Cusco/ATE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros Aire <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) • Puntos de monitoreo de ruido <ul style="list-style-type: none"> - R1: N 8496008 E 196969 - R2: N 8495989 E 196983 - R3: N 8496007 E 196976 • Puntos de monitoreo de aire <ul style="list-style-type: none"> - A1 N 8496009 E 196951 - A2 N 849599 E 196888 	<p>Resolución Directoral N° 41-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros Aire <ul style="list-style-type: none"> - Monóxido de carbono - Dióxido de nitrógeno • Punto de monitoreo de ruido <ul style="list-style-type: none"> - R1: N 8495991 E 1969950 - R2: N 8496990 E 196984 • Punto de monitoreo de aire <ul style="list-style-type: none"> - N 8496010 E 0196941

23. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2001 hasta el 8 de noviembre de 2011, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (siete parámetros), 2 puntos para calidad de aire y 3 puntos para calidad de ruido, dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dichos monitoreos mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del



¹³ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 2 de abril de 2018, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento.

24. En consecuencia, dado que los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 versan sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido respecto de los puntos y parámetros señalados en el numeral 15 del presente Informe Final y establecidos en su DIA; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados parámetros y puntos ya no le son exigibles al administrado; toda vez que el ITS establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento.
25. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de calidad de aire y ruido, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 41-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 2 de abril del 2018, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, que presenta este último, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS.**
26. Adicionalmente, se debe indicar que, de declararse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Informe Final de Instrucción, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS PACÍFICO S.A.C.** por las infracciones que se indica en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 852-2018-OEFA-DFSAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PACÍFICO S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 654-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PACÍFICO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/lua

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.